



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2000

La Laguna, a 28 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.M.H.C., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera del Galión, dirección Santa Cruz de La Palma (EXP. 128/2000 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Por la Presidencia del Gobierno se solicita Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en materia de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por A.M.H.C., como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, presuntamente derivado del desprendimiento de piedras, cuando circulaba por la carretera del Galión, dirección a Santa Cruz de La Palma.

La Propuesta de Resolución en cuestión resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración actuante del servicio, el Cabildo Insular de La Palma, en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución Española, estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

II

1. La Propuesta de Resolución considera que procede estimar por parte de la Administración el derecho a favor del reclamante a la indemnización al considerar que concurren los requisitos fácticos y jurídicos precisos para su prosperabilidad, si bien disminuye la cantidad reclamada en base de una serie de consideraciones que se recogen en la mencionada Propuesta, que reduce la cantidad reclamada de 90.896 pesetas, a 15.921 pesetas.

2. La admisión de la reclamación procede dado que se presenta dentro del plazo de un año (art. 142.5 LRJAP-PAC) y porque el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP). La reclamación fue interpuesta el 22 de septiembre de 1995 y el siniestro fue de fecha 29 de agosto de 1995.

Asimismo, el reclamante ostenta la legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización de daños, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal como consta en el expediente (arts. 142 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, dada la delegación de la Comunidad Autónoma al citado Cabildo Insular en materia de carreteras (D. 162/1997).

3. En la tramitación de este procedimiento se ha incumplido excesivamente y sin justificación el plazo de resolución normativamente previsto (art. 13.3, RPRP), pues se inició la reclamación el 5 de octubre de 1995 y la Propuesta de Resolución se formula con fecha 15 de junio de 2000, sin embargo como quiera que no se conoce que el interesado hubiere procedido como le permite el artículo 13, RPRP y, en particular, que se hubiera recabado la certificación de acto presunto, en tanto no se emita tal certificación o no venza el plazo para evacuarla la Administración está obligada a resolver expresamente, como efectivamente se hace (cfr. arts. 43 y 44, Ley 30/92).

III

1. Del análisis del expediente remitido se observa que el vehículo del reclamante es alcanzado por unas piedras, procedentes de la caída de piedras del risco existente en el margen derecho de la carretera sentido ascendente, cuando circulaba por la

carretera del Galión TF-812 (tramo antiguo de Santa Cruz de La Palma a Buenavista), dirección a Santa Cruz de La Palma, el día 29 de agosto de 1995.

2. Este Consejo Consultivo coincide con el parecer expresado tanto por el órgano instructor como por el Servicio Jurídico, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada por el reclamante al haberse acreditado en el expediente la realización y certeza del evento lesivo invocado, así como la inequívoca relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Así, partiendo del informe de la Oficina auxiliar de Obras Públicas de Santa Cruz de La Palma, en el que se reconoce que "al tratarse de una zona de terreno poco compactado sin vegetación y expuesto a la normal erosión por los agentes atmosféricos, se producen con relativa frecuencia, desprendimientos de piedras de pequeño tamaño en la calzada", como también de la declaración por comparecencia en el expediente de F.P.A., quien manifestó "vi las piedras encima del vehículo siniestrado, que se encontraba parado en la calzada (...)" y sobre la procedencia de las piedras que "debían ser del risco situado a mano derecha subiendo".

3. Estimada la procedencia del reconocimiento de la responsabilidad administrativa, procede analizar la cuestión relativa a la valoración de los daños.

Respecto de éstos, estima asimismo este Consejo Consultivo que procede aceptar la cuantificación pedida por el interesado y reducida en la Propuesta de Resolución por el instructor en base de unas consideraciones personales, que no pueden justificarse, porque "debido al tiempo transcurrido, no procede efectuar inspección o peritación del vehículo, ya que no se podría tener certeza del origen de los daños que se podrían verificar". Las suposiciones vertidas por el instructor en la Propuesta de Resolución no tienen base alguna, cuando se examina el informe sobre valoración de daños producidos en el vehículo en cuestión por el Arquitecto Técnico del Servicio de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, mientras el procedimiento se tramita por esta Consejería, en el que se afirma: "el vehículo de color azul sufrió daños en techo, capó, lateral izquierdo" y añade "la indemnización solicitada en cuanto a unidades a reparar, costo de dichas unidades, y sin son las estrictamente necesarias, y están en consonancia con la realidad, entendiéndose que en cuanto a Precios de repuestos, puedan existir una pequeña oscilación en más o en menos dependiendo de la casa suministradora", aceptando el valor total de la reparación 90.896 pesetas. Este informe, de cuya

objetividad no puede dudarse, hace que las consideraciones de la Propuesta de Resolución para minorizar la cuantía de los gastos reclamados, carezcan de fundamento alguno.

Por consiguiente, debe no aceptarse la minoración de la cuantía reclamada y mantenerse ésta de 90.896 pesetas. Por otra parte, dado el excesivo retraso producido en la propuesta de resolución de este procedimiento, iniciado el 5 de octubre de 1995 y la Propuesta de Resolución se formuló con fecha 15 de junio de 2000, excediendo desorbitadamente el plazo legal de seis meses para su tramitación sin motivo alguno imputable al afectado, el montante de la indemnización ha de ajustarse al alza en función de su actualización a la fecha del pago por los cauces admitidos legalmente, conforme con los índices de precios al consumo y con los intereses de demora que correspondan, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Presupuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a la consideración de este Consejo se adecua a Derecho en cuanto a que existe relación de causalidad entre daños sufridos y funcionamiento del servicio, pero no en cuanto al montante de la indemnización, procediendo la que se razona en el Fundamento III.3 de este Dictamen.